



Radicado: 2023-00335-00
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: John Faver Guerrero Mosquera
Demandado: Dirección de Tránsito y Transporte Bucaramanga
Sentencia No: 078

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la presente acción de tutela promovida por JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA en calidad de veedor ciudadano contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al de petición.

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales en consideración a los siguientes;

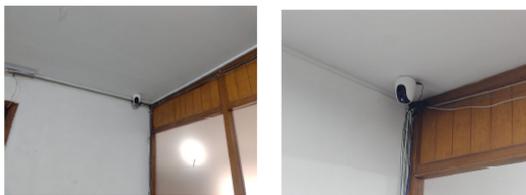
HECHOS

Como sustento de la petición de tutela, el veedor ciudadano JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA informó que radicó ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE BUCARAMANGA una petición solicitando lo siguiente:

Dejó la constancia de que hoy 31 de marzo del año 2023, se le está realizando la observación y poniendo de presente los hechos al doctor CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA, en calidad de Director de Tránsito de Bucaramanga. Igualmente solicitó que esta observación sea registrada en el libro de observaciones que debe llevar la entidad de acuerdo al artículo 35 inciso A de la ley 489 de 1998. Quien tiene el deber de tomar las acciones para que no se cobre más esos dineros que no están sustentados en actos administrativos, que no fueron aprobados por el concejo municipal en el acuerdo 040 de 2022, y que son dineros que se generan en favor de un privado con consecuencias en materia penal y disciplinaria.

Muy respetuosamente solicitó copia de los documentos que se generen sobre esta advertencia, sobre la solución a la observación, y las medidas que la entidad tome al respecto.

Igualmente, solicitó que se me informe con el fin de ejecutar la labor de veeduría ciudadana, teniendo en cuenta que al revisar el secop no hay información al respecto, cuál es el número de proceso contractual y con cuál entidad de vigilancia se realizó el contrato de la instalación de varias cámaras en la oficina de cobro coactivo y persuasivo (se adjuntan fotos).



Se aprecia que hay varias cámaras instaladas en el año 2023, que no figuran en la contratación pública, y que no se tiene idea si pertenecen a la vigilancia de la entidad, o al contratista que está en esas oficinas. De ser lo segundo es muy grave que se violenten los derechos de habeas data de los ciudadanos, pues esa labor de vigilancia está regulada y no corresponde a empresas de abogados sino, de vigilancia. Con lo cual solicitó que se suministre la documentación que sustente la presencia de esas cámaras, si fueron donadas, si fueron compradas, si fueron solicitadas a la empresa de vigilancia.

Invito a la entidad a acoger la legalidad en los procedimientos, que cesen esas conductas que afectan el bolsillo de los ciudadanos, y ofenden a la moralidad pública por beneficios económicos que no están determinados o gozan de legalidad, ojala los suspendan de inmediato y no tenga que dar aviso a la fiscalía general de la nación.

Asegura que la entidad accionada emitió respuesta a la solicitud, sin embargo, se pronunció sobre el cobro de porte de placa, lo cual no guarda relación con la solicitud elevada y no resuelve de fondo sus inquietudes. Igualmente, no se remitieron los documentos solicitados en aquella oportunidad.

En concreto, pretende que se le ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA que emita respuesta de fondo, clara y coherente a la solicitud elevada en el derecho de petición.

Adicionalmente solicita que se ordene el acompañamiento de la PERSONERÍA respecto a los hechos de “presunta corrupción” por parte de la oficina de tránsito.



CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El jefeⁱ de la oficina jurídica de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela en los siguientes términos:

Indicó que dio respuesta a la petición mediante oficio 058-23, por medio de la plataforma PQRSD, bajo el radicado 2023537856, no obstante, dicha respuesta fue entregada de manera personal en las instalaciones de la entidad.

Así mismo, informó que el accionante mediante correo electrónico desistió al punto de solicitud de información frente a las cámaras de seguridad de la oficina de cobro coactivo.

Consideró que, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA emitió respuesta al derecho de petición, de manera clara, expresa y de fondo a los requerimientos del accionante, por ello, solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente asunto, se encuentra configurada la vulneración a los derechos fundamentales del accionante JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA, en consideración a que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no demostró haber dado respuesta a todas las peticiones elevadas por el accionante.

Las razones que justifican lo mencionado, se presentan a continuación:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los siguientes términos (Sentencia T-1224 de 2005):

“En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos



fundamentales. **Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[2].** El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza^[3]** (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.”

2. 2. La Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho de petición que “El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisaⁱⁱ.”

Sobre los elementos del derecho fundamental de petición, la Corte ha reiterado (Sentencia T-329 de 2011)

“3.2.1. Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa^[2].

La jurisprudencia constitucional^[3] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.^[4]

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.^[6]

SOLUCIÓN CASO CONCRETO

En el presente trámite, el señor JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA en calidad de veedor ciudadano, pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA emitir respuesta de fondo, clara y coherente al derecho de petición enviado a través de correo electrónico el 31/03/2023.

De conformidad con las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, las pruebas aportadas al plenario, así como el precedente constitucional y jurisprudencial en cita, este Despacho

considera pertinente analizar en primera medida los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

Procedencia de la acción de tutela para el caso concreto.

Legitimación por activa: La Constitución prevé en el Artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o, en ciertos eventos, por un particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, expresa que “(...) la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

En ese sentido, el recurso de amparo puede ser instaurado de manera directa por el titular de los derechos fundamentales o por un tercero quien debe acreditar una de las siguientes cualidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

El señor JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA en calidad de veedor ciudadano presentó acción de tutela al considerar que existe vulneración a sus derechos fundamentales, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que está legitimado para incoar la acción de tutela.

Legitimación por pasiva: El numeral 2 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de un particular, cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público. En sentencia T-477 de 2016 dijo la Corte Constitucional que se satisface la legitimación en la causa por pasiva siempre que se demuestre: (i) que la entidad accionada es una autoridad pública; (ii) que el particular demandado se encarga de la prestación de un servicio público; o (iii) que exista una situación de subordinación o indefensión entre el actor y la parte accionada. En el presente caso, la accionada es una autoridad pública, por lo que la legitimación se encuentra acreditada.

Inmediatez: Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el Artículo 86 de la Constitución Política, el cual precisa que cualquier persona podrá interponer acción de tutela “en todo momento y lugar”, expresión que es reiterada por el Decreto Ley 2591 de 1991 en el Artículo 1°. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a dicho mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de un plazo oportuno y razonable, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales del accionante.

En este orden de ideas, la inmediatez es una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo del recurso de amparo, pues se evita el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que facilite la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie inseguridad jurídica.

En el caso concreto, de acuerdo con lo consignado en el escrito de tutela y lo evidenciado en los anexos aportados al expediente digital, es claro que en el mes de marzo de 2023 el accionante remitió un derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por lo que ha transcurrido alrededor de dos (2) meses aproximadamente entre los hechos que originaron el presente trámite y la interposición de la solicitud de amparo; término que se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción.

Subsidiariedad: Conforme con el Artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, también ha manifestado la Corte que pese a reconocer el carácter principal y



prevalente del mecanismo jurisdiccional de dicha autoridad administrativa, no es idóneo o eficaz para casos concretos donde se requiere una protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del Juez Constitucional. (Sentencia T-375 de 2018).

Aunque el accionante no manifestó y/o probó cual sería el perjuicio irremediable que se le ocasionaba, lo cierto es que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo a su petición, lo cual cercena su derecho a acceder a la información solicitada.

Así las cosas, y al reunirse los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, este Despacho analizará los hechos y elementos materiales probatorio que fueron aportados al plenario, con el fin de demostrar si existe (o-no) vulneración a los derechos fundamentales del accionante, veamos:

(I) El 31/03/2023 el veedor ciudadano JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA radicó un derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE BUCARAMANGA, solicitando lo siguiente:

Dejó la constancia de que hoy 31 de marzo del año 2023, se le está realizando la observación y poniendo de presente los hechos al doctor CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA, en calidad de Director de Tránsito de Bucaramanga. Igualmente solicitó que esta observación sea registrada en el libro de observaciones que debe llevar la entidad de acuerdo al artículo 35 inciso A de la ley 489 de 1998. Quien tiene el deber de tomar las acciones para que no se cobre más esos dineros que no están sustentados en actos administrativos, que no fueron aprobados por el concejo municipal en el acuerdo 040 de 2022, y que son dineros que se generan en favor de un privado con consecuencias en materia penal y disciplinaria.

Muy respetuosamente solicitó copia de los documentos que se generen sobre esta advertencia, sobre la solución a la observación, y las medidas que la entidad tome al respecto.

Igualmente, solicitó que se me informe con el fin de ejecutar la labor de veeduría ciudadana, teniendo en cuenta que al revisar el secop no hay información al respecto, cuál es el número de proceso contractual y con cuál entidad de vigilancia se realizó el contrato de la instalación de varias cámaras en la oficina de cobro coactivo y persuasivo (se adjuntan fotos).



Se aprecia que hay varias cámaras instaladas en el año 2023, que no figuran en la contratación pública, y que no se tiene idea si pertenecen a la vigilancia de la entidad, o al contratista que está en esas oficinas. De ser lo segundo es muy grave que se violenten los derechos de habeas data de los ciudadanos, pues esa labor de vigilancia está regulada y no corresponde a empresas de abogados sino, de vigilancia. Con lo cual solicitó que se suministre la documentación que sustente la presencia de esas cámaras, si fueron donadas, si fueron compradas, si fueron solicitadas a la empresa de vigilancia.

Invito a la entidad a acoger la legalidad en los procedimientos, que cesen esas conductas que afectan el bolsillo de los ciudadanos, y ofenden a la moralidad pública por beneficios económicos que no están determinados o gozan de legalidad, ojala los suspendan de inmediato y no tenga que dar aviso a la fiscalía general de la nación.

(II) Dicha petición fue remitida a través de correo electrónico, pues así se encuentra demostrado en el expediente digital, veamos:

Transito de Bucaramanga observacion y puesta en conocimiento de presuntas actuaciones que pueden constituir delito y faltas disciplinarias por recaudo de dinero en favor de tercero sin sustento legal rodriguez y correa contrato 080 2023
2 mensajes

JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA <veeduriahorusfaver@gmail.com>
Para: info@transitobucaramanga.gov.co

31 de marzo de 2023, 10:53

2 archivos adjuntos

DRA.NILCE OFICIO PMG 72-17 DIRIGIDO A JOHN FAVER GUERRERO -RAD 1085-17 (1)-1.pdf
638K

Transito de Bucaramanga observacion y puesta en conocimiento de presuntas actuaciones que pueden constituir delito y faltas disciplinarias por recaudo de dinero en favor de tercero sin sustento legal rodriguez y correa contrato 080 2023.pdf
297K

(III) La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE BUCARAMANGA recibió el escrito petitorio, pues reenvió la siguiente constancia al accionante:



Transito Info <info@transitobucaramanga.gov.co> 3 de abril de 2023, 09:43
Para: JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA <veeduriahorusfaver@gmail.com>

Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que su solicitud fue registrada en la plataforma de PORS de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y radicada bajo el número **2023436498** para lo cual le sugerimos ingresar al Link <http://pgrd1.transitobucaramanga.gov.co:50985/conPgrs.aspx>, y de esta manera verifique el proceso de su solicitud en los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015; en dado caso de que haya solicitado documentos, los puede descargar dando click en el icono de color verde.

El horario de atención de la DTB es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 03:00 p.m.; por lo tanto, si su solicitud se recibió por fuera del horario hábil, se entenderá como recibida al día hábil siguiente.

Cordialmente,

GLORIA ESPERANZA ARENAS
Profesional Universitario
Oficina de Atención al Usuario
Dirección de Tránsito de Bucaramanga

(IV) El 12/05/2023 la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición, respuesta que es de conocimiento del accionante, pues a pesar que no se adjuntó copia de la notificación, lo cierto es que fue anexada por él en el libelo introductorio.

Conforme la cadena de actos que se trae, corresponde al Despacho analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada, responde a cabalidad las peticiones por él actor elevadas.

Según el derecho de petición, el Despacho puede extraer las siguientes peticiones:

1. Registrar en el libro de observaciones las observaciones y hechos que el accionante pone de presente en su escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, inciso A de la Ley 489 de 1998.
2. Copia de los documentos que se generen en virtud de esta observación, sobre la solución a la misma y las medidas que la entidad haya tomado al respecto.
3. Solicitud de información sobre el número de proceso contractual, así como el informe de con cuál entidad de vigilancia se realizó el contrato de instalación de cámaras en la oficina de cobro coactivo y persuasivo.
4. Se informe si las cámaras fueron donadas, compradas o solicitadas por la empresa de vigilancia.

Frente a estas peticiones, la parte accionante tiene derecho a una respuesta positiva o negativa que debe cumplir una serie de requisitos, debe ser clara, de fondo, oportuna, congruente con lo solicitado y notificada. Si se rompe alguno de estos requisitos, estamos frente a la vulneración al derecho fundamental de petición.

Pues bien, la respuesta de la entidad accionada, se rindió en los siguientes términos:

Bucaramanga, 12 de Mayo de 2023

Señor
JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA
Veeduría Ciudadana Horus

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo,

La dirección de tránsito de Bucaramanga por intermedio del suscrito, con el debido respeto me permito manifestarme en relación con el escrito de la referencia en los términos que a continuación puntualizo y expongo:

Se toma imperioso indicar de manera expresa las razones concretas sobre las cuales reposan las observaciones de la veeduría citándolas en los términos expuesta a efectos de resolver de manera eficaz lo planteado en el escrito.

1. mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2023, la VEEDURÍA CIUDADANA HORUS, por intermedio del ciudadano JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA estableció:

(...)

Observaciones que la veeduría solicita sean tenidas en cuenta y se ofrezca una solución inmediata, ya que se está cometiendo el presunto delito de CONCUSIÓN, y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, favoreciendo a un tercero en detrimento de los ciudadanos.

Procedo a indicar con suma claridad los hechos:

La entidad ha realizado contratos con la empresa RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, en los cuales se estableció un porcentaje por la labor de apoyo a cobro coactivo, labor que se realiza sobre actos administrativos definitivos que se pueden ejecutar.

Es decir, un título cierto que está en firme y al que se le inicia la acción de cobro coactivo, como son las multas de tránsito que están en firme y ejecutoriadas.

Lo anterior en razón a que por ley, los abogados o contratistas no pueden cobrar, así lo establece también el contrato 080 de 2023 "bajo la regulación, control y



orientación permanente de la Dirección de tránsito de Bucaramanga" Sin embargo, la entidad le está otorgando a través de la oficina de sistemas y atención al usuario, ese mismo porcentaje a cobros que no contienen acto administrativo que ejecutar, es el caso del servicio de patios.

Ese cobro no está aprobado por el acuerdo 040 de 2022 de concejo de Bucaramanga, no está en la resolución 011 de 2023, al igual que como se la ha informado en anteriores ocasiones sobre ese recaudo en materia de comparendos. El caso puntual es que se está recolectando varios dineros en diferentes actuaciones administrativas, ese dinero se recauda para un tercero, y eso puede constituir un concurso de delitos con infracción al artículo 412 del código:

ARTÍCULO 412. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. *El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.*

En concurso con el delito de cohecho: ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN. *El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constraña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Es claro y muy contundente el hecho, los recursos mal habidos que se recaudan en favor de terceros y particulares especialmente, sin autorización legal, constrañendo a los ciudadanos para el pago so pena de no poder acceder a la prestación de los servicios y trámites de la entidad, rayan en la criminalidad.

(...)

Al respecto importa recordar, que las actuaciones que se surten al interior de la administración pública, originadas en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 270 de la constitución política y en la ley 850 de 2003, deben para su examen correspondiente, incoarse de forma respetuosa, no debe olvidarse que es un deber ciudadano dirigirse a la

administración con un lenguaje claro, concreto respetuoso y decoroso, máxime cuando el origen de esas misivas provienen de nuestras VEEDURIAS CIUDADANAS.

Con base en la anterior consideración me permito manifestarme en relación con la presunta comisión de conductas delictuales relativas la cohecho y al enriquecimiento ilícito.

Frente al punto debe recordarse que en relación con el enriquecimiento ilícito la jurisprudencia ha establecido que esta conducta se contrae el incremento patrimonial injustificado de un servidor público o de quien ostento dicha calidad, dentro de los 5 años siguientes a su gestión.

De lo anterior se infiere que, a pesar de la esterilidad de redacción del escrito del veedor ciudadano, la misma NO permite colegir de manera concreta en que consisten las conductas presuntamente realizadas por la administración y como estas se relacionan con el contratista referenciado.

Sin embargo, para mayor claridad del veedor petente, debe indicarse que Al respecto me permito informar que de conformidad con lo establecido en el manual de cartera adoptado para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en asocio con las disposiciones contenidas en los estudios previos del contrato de apoyo a la gestión, la cartera morosa de la DTB fue asignada al contratista para que en cumplimiento del objeto contractual recaudara obligaciones que de conformidad con el numeral 3.1.6 arrojó lo siguiente:

Los gastos en que incurra el contratista en virtud al objeto contractual serán cubiertos en su totalidad por el deudor y de conformidad con la propuesta presentada así:

En etapa persuasiva: *Una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la suma efectivamente recaudada, incluyendo de las mismas los valores del IVA. Cuando el deudor realice acuerdo de pago se le liquidará el valor correspondiente a la tarifa del doce por ciento (12%) que le corresponde al contratista y proporcionalmente se cobrará en la primera cuota.*

Los porcentajes anteriores, serán liquidados y cancelados conjuntamente con el valor de la obligación morosa. El deudor cancelará directamente estos dineros en una cuenta bancaria de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga,

En etapa Coactiva: *Una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la suma efectivamente recaudada, incluyendo de las mismas los valores del IVA. Cuando el deudor realice acuerdo de pago se le liquidará el valor correspondiente a la tarifa del doce por ciento (12%) que le corresponde al contratista y proporcionalmente se cobrará en la primera cuota.*

El porcentaje anterior, serán liquidados y cancelados conjuntamente con el valor de la obligación morosa. El deudor cancelará directamente estos dineros en una cuenta bancaria de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

El contratista deberá presentar cuenta de cobro mes vencido, relacionando el valor de sus honorarios correspondientes, con los demás requerimientos previa presentación de la cuenta de cobro en la subdirección financiera de la entidad, certificada debidamente por el supervisor del contrato. Para cada pago se deberá acreditar que el contratista se encuentra al día con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad lo señalado en el parágrafo 1º del Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Para el último pago se requiere, además, el acta de liquidación final del contrato.

NOTA. *De las respectivas órdenes de pago se descontará, Reteiva: 15% sobre el total de IVA cuando el contratista no es gran contribuyente (si a ello hubiere lugar). Igualmente, el contratista deberá aportar el pago de las estampillas departamentales, los demás impuestos y gravámenes si a ello hubiere lugar.*

Corolario de lo anterior, se estableció como necesidad en la contratación, de acuerdo con los estudios previos la siguiente:

(...)

La Dirección de Tránsito de Bucaramanga -DTB- es un establecimiento público del orden municipal, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, encargado de velar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro de su territorio, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y ejercer las funciones de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y las demás que le asigne la ley, los decretos reglamentarios, las ordenanzas, y los acuerdos municipales.

En virtud del inciso 2º del artículo 110º de la Ley 489 de 1998, "Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, bajo las siguientes condiciones: La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio."

Conforme la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 1º que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público, en el mismo sentido, en el artículo 5º establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio



de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En sentencia C-666/00 la Corte Constitucional definió la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

A su vez, en Sentencia C.224 de 2013 el Ato Tribunal Constitucional reafirmó que la jurisdicción coactiva es un privilegio de la Administración, y como tal, no puede trasladar su competencia funcional a particulares, concluyendo que la intervención de los abogados externos en el procedimiento de cobro coactivo, en caso de existir, debe circunscribirse a la fase de instrumentación y proyección de documentos, más no a la fase decisoria propiamente dicha, en la que se materializa la ejecución, porque esta debe quedar radicada en las instituciones públicas. Esta interpretación es compatible, tanto con la habilitación general para que los particulares participen en la gestión pública, y como con la prohibición constitucional de vaciamiento de competencias. En este escenario, los sujetos de derecho privado podrían ofrecer apoyo logístico, técnico y administrativo a las entidades estatales, pero éstas conservarían la facultad decisoria que concreta el cobro, y en ella se radicaría la responsabilidad por las actuaciones realizadas en el marco de este procedimiento.

En Sentencia del 26 de noviembre de 2015 radicado N° 48.657 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, establece que "(...) el Consejo de Estado ha sostenido que la función administrativa de cobro coactivo se concreta mediante un procedimiento que se divide en dos etapas: una de preparación, instrumentación o de proyección de documentos, constituido por las actuaciones previas, concomitantes o posteriores, y otra de decisión, representada por los actos de cobro coactivo, en sentido propio, los cuales emanan, específicamente, de la capacidad de coacción reconocida a la administración por el ordenamiento jurídico, y comprenden la expedición del mandamiento de pago, el decreto de embargo o secuestro, notificación, decisión de excepciones, celebración de acuerdos de pago, investigación de bienes de deudores, etc.

Sin embargo, en aras de una interpretación compatible con la habilitación general para que los particulares participen en la gestión pública y con la

prohibición constitucional de vaciamiento de competencias, se acepta que los sujetos de derecho privado podrían ofrecer apoyo logístico, técnico y administrativo a las entidades estatales, pero éstas conservarían la facultad decisoria que concreta el cobro, y en ella se radicaría la responsabilidad por las actuaciones realizadas en el marco de este procedimiento.

Así las cosas, los particulares no pueden adelantar la totalidad del procedimiento coactivo ni adoptar decisiones en nombre de la administración, sino únicamente intervenir en la fase persuasiva, y posteriormente en la instrumentación y proyección de documentos, toda vez que su "transferencia integral termina por desnaturalizar el procedimiento de cobro coactivo. En efecto, éste tiene por objeto fundamental que la administración cobre directamente, sin la mediación judicial, sus propios créditos; es decir, se trata de un privilegio de la administración pública para que ella misma ejecute sus acreencias. Ahora, la consecuencia inexorable de la consideración de que las instituciones públicas carecen de la idoneidad y de los recursos técnicos y humanos para llevarla a cabo, es que el procedimiento debe retomarse su agente natural, es decir, a la judicatura. Lo que no se puede sostener razonablemente es que se debe sustraer a los jueces la ejecución de las deudas de las entidades estatales y radicarla en estas, para luego afirmar que todas ellas son incompetentes para hacerlo, y sobre esta base transferir el cobro a los particulares.

Para establecer la necesidad del bien o servicio a contratar, se toma como eje principal el documento denominado **DIAGNOSTICO DE CARTERA**, el cual está proyectado y tiene como muestra los datos a corte del mes de noviembre, lo anterior por el reporte del recaudo del mes de diciembre la plataforma **SIMIT** y **MOVILIZA**, a la fecha del presente documento no la ha reportado, por tal razón, no se tuvo en cuenta en el análisis, toda vez que su consolidación en las bases de datos mencionada a la fecha no cuenta con el cierre del mes de diciembre de la **VIGENCIA 2022**.

(...)

Para la satisfacción de esa necesidad la DTB identificó que para la recuperación de la cartera por edades con corte a 31 de diciembre de 2022 y la venidera dentro de la ejecución del contrato de apoyo a la gestión en la vigencia 2023, deberá ceñirse a los principios que regulan la administración pública y el reglamento interno de recaudo de cartera expedido por medio de la **RESOLUCIÓN NO. 268 DEL 28 DE JULIO DE 2021: EN LA CUAL SE DEROGA LAS RESOLUCIONES 180 DE 2018 Y 121 DE 2020** y velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, con el fin de obtener liquidez para el funcionamiento de la entidad, La Política de Recaudo se cumplirá mediante la suscripción de requerimientos persuasivos, mandamientos de pago, medidas cautelares, investigaciones de bienes, entre otras.

Es de vital importancia establecer que el presente informe encuentra su origen y fuente contractual en el análisis del sector que sirvió de soporte financiero para la elaboración y publicación de los estudios previos, sobre los cuales se establece que en virtud de la obligación que le asiste a las entidades públicas en el recaudo de la cartera y la depuración de sus finanzas, se encuentran autorizadas para celebrar contratos con personas naturales o jurídicas a efectos de **APOYAR A LA GESTION** en labores de instrumentación en aras de garantizar efectivamente el recaudo de la cartera vencida.

Con base en lo anterior, y para resolver lo consignado por su despacho en el presente informe, me permito indicar que, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no está incurriendo en cobros ilegales, tal y como se pretende insinuar por parte del veedor por intermedio del requerimiento.

Debe aclararse que los montos de servicio de apoyo coactivo corresponden a infractores y contribuyentes morosos que, en virtud de las labores desarrolladas por el contratista en aras de **APOYAR A LA GESTION** para el recaudo de la cartera morosa, asumen en concordancia con lo establecido en los estudios previos, análisis del sector y contrato como fuente de obligaciones.

2. FRENTE AL PUNTO DE LOS COBROS QUE NO CUENTAN CON ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Debe resaltarse que la administración de justicia por intermedio decisión judicial de fecha 18 de noviembre de 2022, emanada del juzgado quinto administrativo oral del circuito de Bucaramanga, ordenó la suspensión del cobro del impuesto de porte y placa de todas las vigenias, así las cosas, no es factible establecer, como lo quiere hacer ver la veeduría que la DTB está incurriendo en cobros que se encuentran al margen de actos administrativos, dado que para la fecha de emisión de este informe el cobro por concepto de importe y placa se encuentra actualmente suspendido por decisión judicial.

Así las cosas, la veeduría incurre en una falsedad al indicar que actualmente la DTB se encuentra inmersa en cobro no autorizados por la ley.

3. EN RELACIÓN CON LA PRESIÓN A LOS CIUDADANOS A FAVOR DE UN TERCERO.

Debe dejarse absoluta constancia aseveraciones realizadas por parte del veedor no tienen fundamento legal ni fáctico que las soporte y de ninguna manera la DTB puede permitir que semejantes aseveraciones permeen la competencia de la personería municipal.

Se aclara con base en lo anterior, que las labores de cobro llevadas a cabo por el contratista, así como el pago como consecuencia de la actividad contractual no deben ser confundidas con algún tipo de presión realizada por esa Dirección.

Lo anterior en razón a que en la labor de la ejecución del contrato se debe velar por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



1. Apoyar la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en la clasificación de la cartera morosa de conformidad con la RESOLUCIÓN NO. 268, DEL 28 DE JULIO DE 2021, EN LA CUAL SE DEROGA LAS RESOLUCIONES 180 DE 2018 Y 121 DE 2020, con las actividades relacionadas en el procedimiento de cartera, de acuerdo al reglamento interno establecido en la entidad en la etapa persuasiva y coactiva.
2. Apoyar la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con estrategias de cobro que se plantean por parte de esta hacia los deudores morosos, conforme a la clasificación de la cartera de cobro coactivo.
3. Apoyar la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en la elaboración de los estudios e informes tendientes a la normalización de las obligaciones morosas en la etapa de cobro persuasivo y coactivo que se le adeudan a la entidad, para revisión y aprobación por parte de la supervisión del contrato.
4. Apoyar la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en las actividades de instrumentación del proceso persuasivo y coactivo, como son: la elaboración de documentos y demás procedimientos en la etapa persuasiva y coactiva a cargo de la Entidad.
5. Apoyar la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en la elaboración de las diferentes actuaciones que se requieran para el desarrollo de las etapas persuasivas y coactivas bajo la regulación, el control, vigilancia y la orientación permanente de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
6. Apoyar la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, adelantando las actuaciones procesales pertinentes dentro de los términos establecidos en la etapa persuasiva y coactiva, en caso de incumplimiento en los acuerdos de pago por parte de los infractores, con el fin de obtener el pago de la obligación o en su defecto hacer efectiva la reclamación ante la aseguradora.
7. Brindar apoyo a la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en la depuración y organización documental de los procesos que se encuentren pagados en su totalidad, prescritos o exonerados, para ubicarlos en el archivo de la oficina de ejecuciones fiscales y/o para ser remitidos por transferencia documental o eliminación a la oficina de Documentación y Archivo de la entidad.
8. Apoyar dentro de las instalaciones de la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con dos (02) personas capacitadas y con experiencia en actividades con la etapa persuasiva; para el apoyo de la proyección de documentos e impulso secretarial del procedimiento de funciones propias de una oficina de ejecuciones fiscales. Entre las personas solicitadas debe contarse con un (01) persona profesional e idónea en las actividades de la etapa persuasiva - coactiva, para el apoyo de lo siguiente:
 - Apoyo en la verificación de la información contenida dentro del expediente contravencional, referente a que se evidencia que contenga una obligación clara, expresa y exigible para el cobro, debidamente ejecutoriada, números telefónicos y direcciones del infractor.
 - Apoyar a la gestión en las comunicaciones y citaciones de las decisiones emitidas por el profesional especializado de la oficina de Ejecuciones Fiscales relacionadas con el incumplimiento de los acuerdos de pago suscritos por los infractores.
 - Apoyar al profesional especializado de la oficina de ejecuciones fiscales en la elaboración de los acuerdos de pago suscritos entre la entidad y los infractores.
 - Apoyo Atención al público. Apoyo a funciones de archivo.
 - Apoyo a las inspecciones de la Dirección de Tránsito con la Organización de los Expedientes que serán remitidos a cobro persuasivo.
 - Gestión vía WhatsApp
 - Asignación de Línea Corporativa para atención a Infractores.
 - Habilitación Punto de Pago Oficina Externa
 - Publicidad en Medios Digitales y físicos (volantes , Publicidad, Redes sociales)
 - Atención Personalizada Punto CAME
 - Acompañamiento Ferias Institucionales Tránsito de Bucaramanga
9. Apoyar dentro de las instalaciones de la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con Seis (06) personas capacitadas y con experiencia en actividades con la etapa coactiva; para el apoyo de la proyección de documentos e impulso secretarial del procedimiento de funciones propias de una oficina de ejecuciones fiscales. Entre las personas solicitadas debe contarse con una (01) persona profesional e idónea en las actividades de la etapa persuasiva — coactiva, para el apoyo de lo siguiente:
 - Apoyo en la verificación de la información contenida dentro del expediente contravencional, referente a que se evidencia que contenga una obligación clara, expresa y exigible para el cobro, debidamente ejecutoriada, números telefónicos y direcciones del infractor.
 - Apoyar a la gestión en las comunicaciones y citaciones de las decisiones emitidas por el profesional especializado de la oficina de Ejecuciones Fiscales relacionadas con el incumplimiento de los acuerdos de pago suscritos por los infractores.
 - Apoyar al profesional especializado de la oficina de ejecuciones fiscales en la elaboración de los acuerdos de pago suscritos entre la entidad y los infractores.
 - Apoyo Atención al público. Apoyo a funciones de archivo
10. Apoyar desde una oficina externa en el área urbana del Municipio de Bucaramanga, que servirá como un punto de atención, debidamente equipada con capacidad informática de telecomunicaciones y call center con un mínimo de tres (03) personas capacitadas con experiencia en actividades relacionadas con la etapa de persuasivo, ubicada en el municipio de Bucaramanga. Los gastos que se generen en dicha oficina externa serán asumidos en su totalidad por el contratista.
11. Apoyar desde una oficina externa en el área urbana del Municipio de Bucaramanga, que servirá como un punto de atención, debidamente equipada con capacidad informática de telecomunicaciones y call center con un mínimo de diez (10) personas capacitadas con experiencia en actividades relacionadas con la etapa de coactivo, ubicada en el municipio de Bucaramanga. Los gastos que se generen en dicha oficina externa serán asumidos en su totalidad por el contratista
12. El contratista asume los gastos directos e indirectos que implique el cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones, tales como insumos de impresión, fotocopias, servicio técnico y mantenimiento, gastos de llamadas telefónicas, mensajes de texto, mailing, correos masivos, gastos de internet, y demás gastos administrativos y operacionales necesarios para el desarrollo a satisfacción del objeto contractual.
 - Panel para el control de llamadas entrantes y salientes.
 - Reportes de duración y estado de llamadas.
 - Monitoreo de productividad
 - Grabación del 100% de llamadas entrantes y salientes y back up de 3 años.
 - Marcación predictiva.
 - Extensiones únicas con usuario y contraseña.
 - Monitoreo la calidad de las llamadas;
 - VPN para la transmisión de información de datos entre la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y el contratista.
 - Personalización de los datos entrada de acuerdo a las directrices y particularidades de una dirección de tránsito
 - Personalización del proceso de cobro de acuerdo a las directrices y particularidades de la entidad.
 - Acceso web desde la Dirección de Tránsito Bucaramanga a las aplicaciones del servidor con usuario y contraseña.
 - Copias de seguridad y planes de contingencia y continuidad.
 - Políticas de seguridad de información mediante servidor de dominio.
 - Seguridad física de la infraestructura tecnológica.
 - Restricciones de navegación y control de puertos.
13. Apoyar en la adecuación del espacio físico designado por la Dirección De Tránsito de Bucaramanga con los elementos de oficina necesarios y que cumplan las siguientes condiciones mínimas:
 - Los equipos de cómputo deben ser de alto poder de procesamiento, 4 gigas de RAM.
 - Licencia Microsoft Windows vigente.
 - Servidor Microsoft Windows Server licenciado que permita el enrutamiento con el sistema misional de la DTB para el cruce de información de manera confiable y gran escalabilidad a otros servidores.
 - Los equipos tipo scanner aptos para que permitan el apoyo en la digitalización de documentos relacionados con el objeto del contrato.



14. Presentar mensualmente informes de actividades del contratista detallado, que evidencien el cumplimiento del objeto contractual.
15. Apoyar en la digitalización de los expedientes nuevos de la oficina de ejecuciones fiscales.
16. Apoyar en el cumplimiento de los indicadores de gestión por concepto de recuperación de cartera morosa proyectados para la vigencia 2023 por la subdirección financiera.

De lo anterior se colige que ninguna de las actividades específicas plasmadas en el contrato de apoyo a la gestión, son el resultado o involucran situaciones de las que se deduzca una presión a favor de terceros.

Debe indicarse que las actividades desarrolladas con ocasión al contrato de apoyo a la gestión encuentran soporte en lo dispuesto en LA RESOLUCIÓN NO 268 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, según el cual:

Artículo 47° -Etapas del proceso de cobro coactivo administrativo. El cobro coactivo administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, artículo 2° del Decreto 4473 de 2006, se divide en dos etapas: la etapa de cobro persuasivo y etapa de cobro coactivo.

Artículo 48° - Etapa de cobro persuasivo- Definición el cobro persuasivo es la etapa dentro de recaudo de cartera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga cuyo objeto es lograr que el deudor cumpla de manera voluntaria con las obligaciones adeudadas a la entidad, con el exclusivo propósito de evitar costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de la cartera.

Artículo 49° - Medios. Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrá utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, a saber:

- Llamadas telefónicas
- Visitas
- Correo electrónico
- Oficios de cobro persuasivo

Con base en lo anterior, se infiere que para el desarrollo del objeto del APOYO A LA GESTIÓN contratada para la recuperación de cartera a favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, NO recurre a prácticas que no se encuentran establecidas en el reglamento interno de cartera y menos a un que se encuentren al margen de las obligaciones contractuales.

En estos términos damos por resuelta de forma clara, precisa, concisa y de fondo respecto a la solicitud presentada; no sin antes extender la disposición de La Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para escuchar las iniciativas, sugerencias, necesidades u observaciones relativas a los asuntos que se enmarquen en el ámbito de nuestra competencia.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA
Jefe asesor jurídico

Proyecto: Lucero Durán - Técnico Operativo.

(V) A fin de determinar si hubo, o no respuesta de fondo, se analizará cada petición así:

Petición	¿Hubo Respuesta?	Cómo respondió la accionada:
1. Registrar en el libro de observaciones las observaciones y hechos que el accionante pone de presente en su escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, inciso A de la Ley 489 de 1998.	Si	<p>De conformidad con lo previsto en el inciso A del artículo 35 de la Ley 489 de 1988, para garantizar el ejercicio de las veedurías ciudadanas, las entidades y organismos de la administración pública deberán tener en cuenta los siguientes aspectos: “a) <i>Eficacia de la acción de las veedurías. Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas.</i>”</p> <p>La entidad accionada no indicó si tomo [o no] nota en el libro de observaciones, sin embargo, evaluó las presentadas por el veedor, indicando que, del escrito presentado no se colige de manera concreta en qué consisten las conductas presuntamente realizadas por la administración y como estas se relacionan con el contratista referenciado.</p> <p>Además, agregó que, la cartera morosa de la Dirección de Tránsito, fue asignada al contratista para que, en virtud del objeto contractual, recaudara las obligaciones así:</p> <p><i>“Los gastos en que incurra el contratista en virtud al objeto contractual serán cubiertos en su totalidad por el deudor y de conformidad con la propuesta presentada así:</i></p> <p><i>En etapa persuasiva:</i> Una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la suma efectivamente recaudada, incluyendo de las mismas los valores del IVA. Cuando el deudor realice acuerdo de pago se le liquidará el valor correspondiente a la tarifa del doce por ciento (12%) que le</p>



corresponde al contratista y proporcionalmente se cobrará en la primera cuota.

Los porcentajes anteriores, serán liquidados y cancelados conjuntamente con el valor de la obligación morosa. El deudor cancelará directamente estos dineros en una cuenta bancaria de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga,

En etapa Coactiva: Una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la suma efectivamente recaudada, incluyendo de las mismas los valores del IVA. Cuando el deudor realice acuerdo de pago se le liquidará el valor correspondiente a la tarifa del doce por ciento (12%) que le corresponde al contratista y proporcionalmente se cobrará en la primera cuota.

El porcentaje anterior, serán liquidados y cancelados conjuntamente con el valor de la obligación morosa. El deudor cancelará directamente estos dineros en una cuenta bancaria de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

El contratista deberá presentar cuenta de cobro mes vencido, relacionando el valor de sus honorarios correspondientes, con los demás requerimientos previa presentación de la cuenta de cobro en la subdirección financiera de la entidad, certificada debidamente por el supervisor del contrato. Para cada pago se deberá acreditar que el contratista se encuentra al día con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad lo señalado en el parágrafo 1º del Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Para el último pago se requiere, además, el acta de liquidación final del contrato.

NOTA. De las respectivas órdenes de pago se descontará, Reteiva: 15% sobre el total de IVA cuando el contratista no es gran contribuyente (si a ello hubiere lugar). Igualmente, el contratista deberá aportar el pago de las estampillas departamentales, los demás impuestos y gravámenes si a ello hubiere lugar.”

Señaló que dicha contratación fue necesaria, en razón a los estudios previos donde se indicó:

“...Sin embargo, en aras de una interpretación compatible con la habilitación general para que los particulares participen en la gestión pública y con la prohibición constitucional de vaciamiento de competencias, se acepta que los sujetos de derecho privado podrían ofrecer apoyo logístico, técnico y administrativo a las entidades estatales, pero éstas conservarían la facultad decisoria que concreta el cobro, y en ella se radicaría la responsabilidad por las actuaciones realizadas en el marco de este procedimiento.

Así las cosas, los particulares no pueden adelantar la totalidad del procedimiento coactivo ni adoptar decisiones en nombre de la administración, sino únicamente intervenir en la fase persuasiva, y posteriormente en la instrumentación y proyección de documentos, toda vez que su "transferencia integral termina por desnaturalizar el procedimiento de cobro coactivo. En efecto, éste tiene por objeto fundamental que la administración cobre directamente, sin la mediación judicial, sus propios créditos; es decir, se trata de un privilegio de la administración pública para que ella misma ejecute sus acreencias. Ahora, la consecuencia inexorable de la consideración de que las instituciones públicas carecen de la idoneidad y de los recursos técnicos y humanos para llevarla a cabo, es que el procedimiento debe retomara su agente natural, es decir, a la judicatura. Lo que no se puede sostener razonablemente es que se debe sustraer a los jueces la ejecución de las deudas de las entidades estatales y radicarla en estas, para luego afirmar que todas ellas son incompetentes para hacerlo, y sobre esta base transferir el cobro a los particulares.

Para establecer la necesidad del bien o servicio a contratar, se toma como eje principal el documento denominado DIAGNOSTICO DE CARTERA, el cual está proyectado y tiene como muestra los datos a corte del mes de noviembre, lo anterior por el reporte del recaudo del mes de diciembre la plataforma SIMIT y MOVILIZA, a la fecha del presente documento no la ha reportado, por tal razón, no se tuvo en cuenta en el análisis, toda vez que su consolidación en las bases de datos mencionada a la fecha no cuenta con el cierre del mes de diciembre de la VIGENCIA 2022.”



		<p>En ese orden, le indicó al accionante que, para la recuperación de la cartera con corte a 31 de diciembre de 2022, así como con la venidera dentro de la ejecución del contrato de apoyo a la gestión en la vigencia 2023, se debía seguir los principios que regulan la administración pública y el reglamento interno de recaudo de cartera expedido mediante resolución No. 268 del 28 de julio de 2021: en la cual se deroga las resoluciones 180 de 2018 y 121 de 2020 y velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, con el fin de obtener liquidez para el funcionamiento de la entidad, La Política de Recaudo se cumplirá mediante la suscripción de requerimientos persuasivos, mandamientos de pago, medidas cautelares, investigaciones de bienes, entre otras.</p> <p>Conforme lo anterior y a fin de resolver la observación del veedor, consideró que no ha incurrido en cobro irregulares, y que los montos de servicio de apoyo coactivo a infractores y contribuyentes morosos se realiza en virtud de las labores desarrolladas por el contratista en aras de apoyar la gestión para el recaudo de la cartera morosa, que se asumen en concordancia con lo establecido en los estudios previos, análisis del sector y el contrato como fuente de obligaciones.</p> <p>Para el Despacho, con la explicación dada, se resuelve la manifestación del veedor sobre las irregularidades que enunció, respuesta que es considerada de fondo, congruente y clara, conforme lo pedido.</p> <p>Lo anterior no quiere decir que la actuación de la accionada esté acorde a la legalidad, pues no es el Juez constitucional el encargado de entrar a determinar si la contratación se realizó o no en debida forma. Lo que se quiere decir es que el veedor realizó una manifestación y unas observaciones sobre unos procesos de la entidad y la entidad argumentó sus razones por las cuales considera que no incurre en irregularidad alguna.</p> <p>Ahora, si el veedor no está de acuerdo con estas manifestaciones, puede acudir a las instancias pertinentes a que inicien las investigaciones a que haya lugar, pues la eficacia de la acción de veedor, es sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier otra naturaleza.</p> <p>Aquí lo que interesa es, el actor presentó una petición, y la entidad la resolvió con fundamentos de hecho y de derecho que, a su sentir, su actuación es legal y no tuvo en cuenta la observación del veedor.</p> <p>La accionada, también se pronunció en la respuesta sobre los presuntos cobros que no cuentan con actos administrativos, informando que el cobro por concepto de importe y placa, no está siendo cobrado por decisión del juzgado quinto administrativo oral del circuito de Bucaramanga.</p> <p>Además, que estableció las razones de ejecución del contrato, conforme las obligaciones pactadas.</p>
2. Copia de los documentos que se generen en	SI	Frente a esta petición, al no haber evidenciado irregularidad alguna la entidad accionada, no puede emitir documento alguno donde se solucione determinado hecho. Mucho menos sobre medidas que haya tomado, pues según la respuesta



virtud de esta observación, sobre la solución a la misma y las medidas que la entidad haya tomado al respecto.		<p>brindada, la entidad no observó irregularidad alguna sobre las manifestaciones del veedor.</p> <p>Se aclara, que esta afirmación no ratifica la actuación de la entidad accionada, pues para ello estarán los organismos de control, ante quienes puede acudir el accionante, de considerarlo, a presentar las quejas por los hechos que considere irregulares.</p> <p>Recordemos que su función la realiza, sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier otra naturaleza.</p>
3. Solicitud de información sobre el número de proceso contractual, así como el informe de con cuál entidad de vigilancia se realizó el contrato de instalación de cámaras en la oficina de cobro coactivo y persuasivo.	NO	<p>Revisada la respuesta dada por la accionada, en ningún momento informa el proceso contractual, ni el informe de con cuál entidad de vigilancia realizó el contrato de instalación de las cámaras en la oficina de cobro coactivo o persuasivo.</p> <p>Si bien en la contestación la accionada informó que, el accionante mediante correo electrónico desistió frente a este punto de información, e indicó allegar la prueba de ello, lo cierto es que se echa de menos.</p>
4. Se informe si las cámaras fueron donadas, compradas o solicitadas por la empresa de vigilancia.	NO	<p>Frente a esta petición, tampoco hizo referencia alguna.</p>

Conforme lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la parte interesada respecto a que no ha recibido respuesta frente a su petición, sin embargo, como se analizó, única y exclusivamente frente a las peticiones que se titularon por el Juzgado como 3 y 4 y que fueron extraídas de la solicitud, y que tienen que ver con:

3. Solicitud de información sobre el número de proceso contractual, así como el informe de con cuál entidad de vigilancia se realizó el contrato de instalación de cámaras en la oficina de cobro coactivo y persuasivo.

4. Se informe si las cámaras fueron donadas, compradas o solicitadas por la empresa de vigilancia.

Así las cosas, el amparo constitucional está llamado a prosperar, y en virtud de ello, se le ordenará a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, proceda a resolver de FONDO, CLARA, CONGRUENTEMENTE y de forma ÍNTEGRA la petición elevada el pasado 31/03/2023 por el veedor JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



Por lo expuesto; el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.616.102 expedida en Bogotá, en calidad de veedor ciudadano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, DR. CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, proceda a dar RESPUESTA DEFINITIVA, CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE y COMPLETA a la petición elevada el pasado 31/03/2023 por el veedor JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA, únicamente en lo que tiene que ver con las peticiones que se titularon por el Juzgado como 3 y 4 y que fueron extraídas de la solicitud, así:

3. Solicitud de información sobre el número de proceso contractual, así como el informe de con cuál entidad de vigilancia se realizó el contrato de instalación de cámaras en la oficina de cobro coactivo y persuasivo.
4. Se informe si las cámaras fueron donadas, compradas o solicitadas por la empresa de vigilancia.

Se le advierte al Director General de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, DR. CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a este fallo de tutela será sancionado conforme lo establecen los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 y 5° de los Decretos 2591 y 306 de 1991 y 1992, respectivamente.

CUARTO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

ⁱ Dr. Carlos Arturo Santoyo Becerra.

ⁱⁱ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.